



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por patos en unos terrenos de cultivo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1006/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 10 de julio de 2002 D. xxxxx presenta un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamando los daños causados por la acción de los patos en una parcela de su propiedad que se halla, de acuerdo con sus manifestaciones "al lado de la pradera de xxxxx". Reclama la cantidad de 600 euros.



Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial, el 27 de septiembre de 2004 se nombra Instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta un informe del jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, de fecha 30 de mayo de 2005, en relación con la reclamación formulada. En dicho informe se manifiesta lo siguiente:

«Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxxx` incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la xxxxx con el número xxxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron los daños causados por las aves procedentes de la xxxxx, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxxx, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción.

»Cuarto.- La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el año 2002 en el polígono 27, parcela 2, según la valoración realizada por el personal adscrito a este servicio Territorial, asciende a 558,33 euros”.

Cuarto.- Mediante escrito de 31 de mayo de 2005, se da audiencia al interesado en el procedimiento instruido (recibiendo la notificación el 6 de junio siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de



responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Quinto.- Mediante escrito de 12 de julio de 2005, se solicita al interesado documentación acreditativa de la titularidad o derecho que ostente sobre las fincas, la cual es presentada el 22 de julio siguiente.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 17 de agosto de 2005, señala que la reclamación ha de ser estimada al existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, como consecuencia de la recuperación de la xxxxx efectuada por la Administración.

Se funda en el Dictamen del Consejo de Estado nº 4235/1996, de 6 de febrero de 1997, que en su día se mostró favorable a la indemnización derivada de la recuperación de la referida laguna por la Administración.

Séptimo.- El 19 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto la excesiva tardanza en la resolución del procedimiento, ya que la solicitud inicial de indemnización se presenta el 10 de julio de 2002 y no es hasta el 7 de noviembre de 2005 cuando se recibe en este Consejo Consultivo. No se llega a comprender el motivo que ha determinado el transcurso de más de dos años desde que se formuló la solicitud inicial. Ello vulnera el principio de eficacia que debe presidir la actuación de la Administración, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el criterio de celeridad en la tramitación del procedimiento (artículo 74 de la misma ley), sin perjuicio de considerar que, de acuerdo con la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, proceda ahora a dictar la resolución que corresponda en este expediente de responsabilidad patrimonial, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por patos en unos terrenos de cultivo.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada, debiéndose considerar la referencia que contiene el informe del jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, que señala que los daños acontecieron “durante la primavera del 2002”, dentro, pues, del plazo de un año que determina el artículo 142.5 de la citada ley, ya que el escrito de reclamación es de 10 de julio de ese mismo año.

6ª.- Estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado con anterioridad, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados, al quedar acreditado que éstos son causados por aves procedentes de la xxxxx, espacio natural protegido incluido en el catálogo de zonas húmedas.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la recuperación de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa el informe emitido por el correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta en su informe de 30 de mayo de 2005: “La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido”.



El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, e incluye como tal a la xxxxx, del municipio de xxxxx.

Por su parte, el Convenio específico de colaboración suscrito el 25 de enero de 2000 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxx, para la gestión del humedal de xxxxxxxx, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de dicha Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo asimismo con el pronunciamiento del Consejo de Estado en una cuestión idéntica a la ahora examinada, y abordada en su Dictamen 649/2000, de 13 de abril, ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo considera adecuada la que figura en la propuesta de resolución, esto es, 558,33 euros, cantidad que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 558,33 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por patos en unos terrenos de cultivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.